



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2019-00393-00

Demandante: Maryory Hernández Buelvas

Demandado: Municipio de Corozal-Secretaría de Tránsito y Transporte de Corozal

Medio de Control: Nulidad Simple

Asunto: se rechaza la demanda por no ser susceptible de control judicial.

1. Antecedentes

La señora **Maryory Hernández Buelvas**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en contra del Municipio de Corozal-Secretaría de Tránsito y Transporte de Corozal, a través de la cual solicita se declare la nulidad de una serie de comparendos de tránsito.

En virtud de lo anterior, se advierte que luego de revisar el expediente por parte de esta judicatura, se observa que el presente no es susceptible de control judicial, por lo tanto, se debe dar rechazo a la demanda bajo las siguientes,

2. Consideraciones

El artículo 2 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), dispone:

“Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.” (Subrayado del despacho).

Así mismo, en el parágrafo 2º del artículo 129 de la precitada Ley, se prevé:

“**Parágrafo 2.** Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la **imposición de un comparendo.**” (Negrillas por fuera del texto original).

En efecto, se tiene conforme lo antes expuesto que los comparendos de tránsito ostentan la calidad de actos de trámite, como bien lo indicó su definición es una orden formal de notificación para que el infractor se presente ante la autoridad competente por la presunta comisión de una infracción de tránsito, circunstancia que lo reviste como un acto de trámite y no definitivo, debido a que, el mismo no se encuentra resolviendo una situación administrativa de fondo, más bien le está dando inicio e impulso a un procedimiento administrativo.

Al respecto, el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, plantea:

“Se trata de la tipificación que se hace del acto administrativo según el papel que cumple dentro del procedimiento administrativo, la cual ha dado lugar a las categorías denominadas actos preparatorios, actos de trámite, actos definitivos y actos de ejecución (artículo 75 del CPACA), de las cuales, **constituyen acto administrativo en estricto sentido sólo los definitivos**, toda vez que son los que contienen la decisión ejecutoria, o los que ponen fin a la actuación administrativa, decidiendo el fondo del asunto (artículo 43 del CPACA). Los demás, contribuyen a la formación e impulso del acto definitivo, o a su cumplimiento, respectivamente.”¹ (Negrillas por fuera del texto original)

Sobre el particular, esta judicatura traerá a colación lo dispuesto por el H. Consejo de Estado sobre el asunto bajo estudio:

“Los actos de trámite, son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se

¹ Berrocal L, *Manual del Acto Administrativo: según la ley la jurisprudencia y la doctrina*. Séptima edición. P 211. Editorial: Librería ediciones del profesional Ltda. Bogotá D.C., Colombia.

explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido.

Ahora bien, es cierto que los únicos actos susceptibles de la Acción Contenciosa Administrativa son los actos definitivos, es decir que se excluyen los de trámite, pues éstos se controlan jurisdiccionalmente como parte integrante del acto definitivo y conjuntamente con éste, es decir de aquel que cierra la actuación administrativa. No obstante, el que un acto sea definitivo, no depende siempre de hallarse situado en el final del trámite, pues puede ser que cierre un ciclo autónomo de la actuación administrativa claramente definido y que como tal pueda ser impugnado mediante la acción de nulidad.”² (Negrillas por fuera del texto original)

Continuando con el derrotero, el H. Consejo de Estado en reciente jurisprudencia dijo:

“12.3. En efecto, el control de legalidad procede, de un lado, respecto de los actos definitivos que finalizan la actuación administrativa porque deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y, de otro, sobre los actos de trámite que pongan fin a la actuación porque impiden continuarla.

12.4. En contraste, los actos preparatorios, distintos a los antes señalados, escapan del control judicial, por cuanto no contienen decisiones definitivas, son de apoyo o de impulso para adelantar las etapas propias de todo trámite, su finalidad es permitir a la administración llevar el procedimiento a su fin, cual es adoptar el acto decisorio que en principio la motivó a llevar a cabo la actuación³.”⁴ (Negrillas por fuera del texto original)

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B. C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Bogotá D.C, ocho (8) de marzo de 2012. Exp. N° 11001-03-25-000-2010-00011-00(0068-10).

³ Sobre los actos definitivos y los preparatorios, la Sala indicó: “*La distinción entre acto de trámite y acto definitivo es fundamental para fijar la competencia del juez ante quien se ejercita una acción. Es de precisar que en el ordenamiento de los recursos contra los actos de la administración se ha tenido en cuenta el alcance de éstos, siendo por ello por lo que el control judicial se ha establecido no contra los actos de trámite sino contra los actos definitivos; sin perjuicio de que bien puede darse que un acto, aunque formalmente de trámite, defina un derecho, que debe entenderse definitivo y susceptible de ser conocido por la jurisdicción. Principio general de derecho administrativo registrado en el artículo 82 del C.C.A. La expresión el fondo del asunto, no parece requerir de mayor precisión, pues por ella no puede entenderse sino la manifestación de la voluntad administrativa, con suficiente vigor y radio de acción para modificar una situación jurídica subjetiva. Lo que determina, entonces, el carácter definitivo de los actos y su conocimiento por la jurisdicción, tiene que ver con que el propósito y fin perseguido por la administración de interferir en la órbita de los administrados se haya conseguido*”. Consejo de Estado, Sección

Así las cosas, este despacho atendiendo lo expuesto en la normatividad y la jurisprudencia antes transcrita, precisa que los comparendos de tránsito traídos ante esta jurisdicción a control judicial, no revisten la condición de actos definitivos, siendo los mismos actos de trámite que no son sujetos a control jurisdiccional.

En ese sentido, al no ser susceptible de control judicial el presente asunto, resulta indefectible proceder al rechazo de la demanda en los términos del artículo 169 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, que dice:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.** (Negrillas por fuera del texto original)

En mérito de lo expuesto, se **DECIDE**:

1°.- Rechazar la demanda que en ejercicio del medio de control de simple nulidad, presentó la señora **Maryory Hernández Buelvas**, contra el **Municipio de Corozal-Secretaría de Tránsito y Transporte de Corozal**.

2°.- En consecuencia, una vez en firme esta providencia, **archívese** el expediente previa devolución de los anexos que obran en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
Juez

Tercera, Subsección B, sentencia del 2 de mayo de 2016, exp. 35179, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Bogotá D.C, diecisiete (17) de septiembre de 2018. Exp. N° 11001-03-26-000-2012-00004-00(42747).